



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-AE-001/2014, TEEP-AE-002/2014, TEEP-AE-003/2014, TEEP-AE-004/2014, TEEP-AE-005/2014, TEEP-AE-006/2013, TEEP-AE-007/2013, TEEP-AE-008/2013.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las nueve horas con treinta minutos del día catorce de febrero del año dos mil catorce. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----

Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuál es el asunto a tratar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----

El único asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno es un recurso de apelación cuya clave de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el listado de asuntos a resolver por el Pleno, el cual se fijó oportunamente en los estrados de este Tribunal. -----

Este es el único asunto a tratar Magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: -----

Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con el recurso de apelación que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Gracias con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación TEEP-A-237/2013 interpuesto por FIDENCIO ROMERO TOBÓN quien se ostenta como Secretario de Acción Indígena del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CG/AC-142/13 de veinticuatro de julio de dos mil trece denominado "acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que se da cumplimiento a la resolución identificada con la clave de expediente SUP-JDC-991/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", el cual se relaciona con el reconocimiento de un grupo de personas y su derecho de decidir, mediante el sistema de usos y costumbres, la manera de designar a sus autoridades. -----

Pese a lo anterior, al mencionado promovente no puede considerársele como representante del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que las normas estatutarias de dicho partido, no lo facultan para ostentar tal representación. Por lo que con la finalidad de darle acceso a la justicia esta Ponencia le tendrá promoviendo el recurso de apelación por su propio derecho y como representante de los ciudadanos que se mencionan en los listados de: "SOLICITUD AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL RECONOCIMIENTO DE AUTORIDADES ELECTAS POR USOS Y COSTUMBRES" y "SOLICITUD AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA EL RECONOCIMIENTO DE AUTORIDADES ELECTAS POR USOS Y COSTUMBRES". -----

En esencia la parte actora combate la falta de fundamentación y motivación del acuerdo recurrido, en atención a que la responsable no señaló cuáles son los requisitos esenciales a cubrir para que sea posible el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

reconocimiento de las autoridades municipales por usos y costumbres; no determinó cuáles son los medios que utilizaría para declarar tal reconocimiento; señalando los actores que en el contenido del artículo 2º de la Constitución General de la República no se aprecia la necesidad de justificar tal situación para que resulte procedente la solicitud, además de expresar que en ningún momento le fue requerida la documentación que lo justificara, así como que en dispositivo legal alguno se señala para su reconocimiento, que el grupo de indígenas se encuentre en estado de vulnerabilidad.-----

Al respecto esta Ponencia estima que los agravios de los recurrentes son fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no fundó ni motivó debidamente la respuesta a la petición de los ahora inconformes de aplicar el sistema electivo de usos y costumbres, para conformar sus autoridades municipales.-----

Lo anterior es así ya que lo que se solicita es el derecho a la libre autodeterminación de un grupo que se ostenta como indígena, con lo que es evidente que se trata de un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales. -----

Tal situación se ve reforzada por la circunstancia que al resolver el expediente: Varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca. -----

Del estudio del presente recurso se desprende que, la responsable incumplió su obligación de promover el derecho que asiste a los accionantes, al establecer en el acuerdo impugnado que era improcedente la solicitud en virtud de que no existía evidencia en sus archivos que de 1995 a la fecha en Chichiquila Puebla, se hayan tomado en cuenta usos y costumbres, así como especificidades culturales para la elección de autoridades municipales, con lo que se evidencia que la autoridad administrativa tomó en cuenta únicamente un criterio histórico. -----

Por tales razones, esta Ponencia considera que la autoridad responsable incumplió con su obligación de interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, porque si el tema que se le planteaba tenía



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

relación con derechos humanos de los pueblos indígenas, entonces el instituto estatal se encontraba obligado a aplicar los principios rectores que la Constitución establece respecto de tales derechos. -----

En consecuencia, toda vez que los agravios resultaron fundados, se propone revocar el acuerdo combatido para que en plenitud de sus atribuciones, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado dicte uno nuevo en el que de manera fundada y motivada dé respuesta a la solicitud planteada para que la comunidad indígena del municipio de Chichiquila, Puebla, pueda elegir a sus autoridades a través de usos y costumbres, para lo cual en primer lugar deberá verificar la existencia de la comunidad indígena que se hace valer, de acreditarse lo anterior deberá formular una consulta a fin de establecer si es voluntad de la mayoría de la comunidad adoptar el sistema de elección por usos y costumbres e informar del resultado al Congreso del Estado, para que este último en plenitud de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda. -----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto del recurso de apelación en el que se dio cuenta.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: Primero que nada quiero decir que este asunto que no tenemos presidente en fechas recientes una vez que se generó este Tribunal en el noventa y cinco en donde un indígena o quienes se sustentan como una comunidad indígena, haya solicitado que su elección de sus autoridades se llevará a cabo del sistema de usos y costumbres, es por eso que nos hemos tomado el tiempo y la diligencia necesaria para analizar la petición. El siete de junio del año próximo pasado realizo el ciudadano Fidencio Romero Tobón, cabe señalar que este ciudadano presenta su solicitud ante el Instituto Electoral del Estado ostentándose con el carácter de el encargado de acción representante de acción indígena de un Partido Político, pero lo hace porque existe un ciudadano de nombre Victorino Hernández que se ostenta a su vez como representante de este grupo indígena o pretende hacer la petición para que la autoridad electoral proceda hacer el reconocimiento,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

por qué hago esta aclaración es importante determinar que tratándose de los pueblos indígenas y lo decimos en el proyecto no es necesario que exista la promoción o patente del partido político así como se ha abierto la apelación en nuestra legislación para que cualquier ciudadano acuda a solicitar la justicia o protección de las autoridades electorales también exista la posibilidad de que los pueblos indígenas o las comunidades indígenas soliciten su reconocimiento. Ese es el primer punto en el que tuvimos que analizar a detalle por la cuestión del reconocimiento de quien promovió la elección. -----

En su caso el Instituto Electoral del Estado en la resolución que se combate que es el acuerdo en donde le niega esta posibilidad en contra del derecho que pudieran tener los ciudadanos para comparecer a solicitarlo. Sin embargo nosotros en el proyecto señores magistrados estuvimos analizando la mejor manera para que ni tanto la personalidad como el interés jurídico quedara debidamente sustentado, por otro lado tenemos que si bien es cierto la solicitud se hizo el siete de julio previo a la jornada electoral también es cierto que la respuesta que el Instituto da en un inicio fue impugnada por estos mismos ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisamente por la omisión que hace al darles una respuesta pronta. En este caso la resolución de la Sala se da ya hasta el día dieciocho de julio del año próximo pasado situación por la cual el Tribunal Electoral ya se había llevado a cabo y ustedes saben ya que se había elegido a las autoridades del municipio de chichiquila, no obstante existía todavía asuntos por resolver en el Tribunal, mismos que fueron concluidos en tiempo y forma y también la etapa procesal federal fue concluida en tiempo y forma, las autoridades electores fueron legalmente elegidas para el municipio de Chichiquila por entrar en funciones, sin embargo consideramos nosotros como ponencia que esto no obsta para que esta comunidad de ser así pueda tener en un futuro la posibilidad de determinar si puede elegir a sus autoridades de acuerdo a los procedimientos constitucionales o de acuerdo a los usos y costumbres y lo consideramos de esa manera porque el derecho electoral moderno ha establecido diferentes criterios que no son desconocidos para los compañeros de prensa, casos como el de Cherán en donde comunidades indígenas han logrado que se le reconozca la autodeterminación que a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

través de sus propios sistemas de usos y costumbres puedan elegir a sus autoridades una vez que lleguen los periodos constitucionales correspondientes, y porque quiso precisarlo, porque el periodo constitucional que nosotros tenemos a futuro va más allá de cuatro años y diez meses para que se renueve el municipio de Chichiquila entonces lo que se propone señores magistrados en este caso es que el Instituto en uso de sus atribuciones y atendiendo a todas y cada una de las legislaciones que se aplican en materia de derechos indígenas, realicen la investigación correspondiente para determinar si en un futuro esta presunta comunidad puede llegar a tener la posibilidad de elegir a sus autoridades en uso o más de la atribución la propia Constitución General de la República y la Constitución local les confieren, y en este sentido quiero decir también que es importante que el Instituto tome en cuenta si bien hizo alusión en su acuerdo respecto de legislaciones como la Constitución Política Federal o Constitución local, nuestro código es cierto que también fue omisa cuanto a la legislación de la materia emitida en nuestro propio estado. Derivado de la investigación de esta ponencia en que agradezco a mis colaboradores, porque siendo un asunto nuevo para nosotros fue un esfuerzo especial en encontrar todas y cada una de las legislaciones que consideramos son mínimas e indispensables para la resolución de este asunto tenemos que se encontró en el mes de enero del dos mil once si mal no estoy, el Congreso del Estado emitió la Ley de Derechos Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla y posteriormente el reglamento de dicha ley, de las cuales el Instituto deberá hacer uso para poder determinar en primer lugar, si quienes comparecen ante esta autoridad tienen una calidad de comunidad indígena en el convenio internacional 169 de la OIT de pueblos indígenas en países independientes establecen características y criterios sobre pueblos indígenas grupos indígenas y comunidades indígenas nuestra legislación establece como requisito para poder otorgar el derecho a autodeterminarse el que sea una comunidad y lo hemos entendido de esa manera, porque el simple hecho de ser un grupo pudiera no encontrarse en un mismo territorio o pudiera no compartir una vida en común que es lo que determinaría en nuestro caso lo que deberíamos entender por una comunidad, entonces en este proyecto simplemente se le ordena al Instituto Electoral del Estado que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

haga y que ponga atención especial en los derechos indígenas que finalmente todos sabemos que son derechos en expansión, para que pueda determinar en primer lugar si es una comunidad indígena y si de ser una comunidad indígena se realicen no una sino las consultas que considere pertinentes a efecto de determinar si estos ciudadanos, si estos indígenas consideran necesarios el adoptar este tipo de elección de autoridades y que en un futuro tengan acceso a ello, una vez determinado esto da vista enterar de los resultados del mismo al Honorable Congreso del Estado a efecto de que legisle y determine o reconozca la calidad de esta comunidad como tal, para que en un futuro en futuros procesos electorales ellos puedan volver a decidir a las urnas a través del proceso constitucional o a través de sus propios usos y costumbres, este es un procedimiento que lleva tiempo, que lleva recursos y el tribunal no cuenta con atribuciones necesarias para formular, es por eso que la propuesta que he sometido a su consideración es que si el Instituto es el facultado para llevar a cabo este tipo de procedimientos sea quien lo realice y en su caso entregue al Congreso y a este Tribunal de los resultados obtenidos a efecto de verificar si estos ciudadanos les asiste una razón en un futuro pudiera por primera vez en puerta, tenerse una elección de autoridades en el municipio de chichiquila por usos y costumbres. -----

-Gracias señores magistrados. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con su anuencia, el presente asunto como ya ha quedado establecido no tiene precedentes dentro del sistema electoral poblano por lo que resulta importante la sentencia que se esta dictando, la democracia es el régimen de gobierno que se sustenta en el principio de participación efectiva de la ciudadanía a través de sus representantes para determinar las reglas y el rumbo que tiene que tomar el país respecto los órdenes de gobierno y no pueden tenderse sin normas que regulen el respeto a los derechos fundamentales de todos los sectores de la población como son los pueblos indígenas, por esta razón se han adecuado los ordenamientos legales para reconocer y tutelar los derechos de estos grupos poblacionales y en consecuencia se han creado y adaptado instituciones que respeten y protejan a los derechos fundamentales de las comunidades indígenas dentro del contexto nacional. Entre los distintos derechos reconocidos se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

encuentran los político-electorales que permiten a los pueblos indígenas elegir a sus representantes a través de sus propias reglas o costumbres, el hecho de poder manifestar de manera diferente para elegir a su representante respecto al común de la población han propiciado que se les de un trato específico por parte de las autoridades electorales para garantizar la impartición de justicia en los casos que se han interpuesto impugnaciones en contra de la violación de sus derechos políticos electorales, el artículo 1° de la Carta Magna establece que: *“todo individuo gozará de todas las garantías que ella otorga, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con condiciones que la misma establece”*. El actual artículo 4° de la ley fundamental marca la pauta para comprender los aspectos que integran la nueva concepción indigenista sin embargo, conviene hacer una reflexión para que la materia que nos ocupa no sea abusada para otros fines sino exclusivamente para fortalecer en todos los mexicanos la conciencia de que la nuestra es una nación pluricultural y en ella debemos convivir evitando que las diferencias obstaculicen el acceso a la igualdad de oportunidades para todos los miembros de la sociedad mexicana, siguiendo con dicha pauta la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 13 reconoce a las comunidades indígenas como sujetos del derecho público, garantiza sus derechos y protege sus tradiciones y costumbres; por otra parte la Ley de Derechos Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla y su Reglamento son los ordenamientos que regulan dicho precepto constitucional especificando los requisitos que toda comunidad indígena debe reunir para ser considerada y reconocida legalmente como tal, lo anterior es el primer paso para poder atender la petición de los recurrentes y una vez reconocida se tendrá que verificar si efectivamente se cuenta con un sistema de usos y costumbres para la elección de las autoridades de la comunidad, tomando en cuenta los antecedentes y procedimientos en dado caso en otras entidades e incluso a nivel nacional. Por lo anterior reiteramos que en todo momento este organismo jurisdiccional implementará las acciones que hagan realidad las aspiraciones de estos grupos sociales cumpliendo con cabalidad con las normas en la materia vigente en el sistema jurídico mexicano.-----

Es todo señor magistrado.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Desde mi punto de vista, el asunto que resolvemos posee una gran trascendencia ya que por un lado enriquece la vida democrática de la entidad, al abrir la posibilidad de analizar de manera seria y comprometida el reconocimiento de una comunidad indígena, así como de su sistema normativo interno según el cual pueden elegir las autoridades y por otro, favorece la protección al derecho libre de autodeterminación de los actores representados por el Ciudadano Fidencio Romero Tobón quien se asume como indígena de la etnia náhuatl asentado en el municipio de Chichiquila, los usos y costumbres son sistemas normativos complejos que implican el reconocimiento del multiculturalismo del pueblo en general y de la sociedad poblana en lo particular.-----

Así se desprende del artículo 2° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 de la Constitución para el Estado, en ese sentido no puede hablarse en un derecho indígena único, sino que existen tantos sistemas jurídicos como pueblos y comunidades quienes definen los derechos y deberes de sus integrantes acorde a sus leyes y formas de organización cívica, política, económica y religiosa por ello, considero que el tema de reconocimiento de autoridades electas de acuerdo a un sistema normativo indígena no puede tratarse de manera tangencial ni sublayarse pues es preciso agotar todos los medios que estén al alcance para emitir de manera fundada y motivada una respuesta acorde a lo que se solicita, en el caso es indispensable que el Instituto Electoral del Estado efectué los estudios multidisciplinarios correspondientes y permitan que en su caso los solicitantes aporten los medios de prueba que estén a su alcance a fin de que pueda determinar con exactitud la existencia de la comunidad indígena de que se trata y de un sistema normativo basado en las costumbres así como en los valores, actitudes y creencias que sus integrantes reconocen como válidos y a los que se ajustan contemporáneamente.-----

A partir de esos hallazgos se establecerán las bases para afectar las consultas que sean necesarias al interior de la comunidad para conocer su voluntad de autodeterminación y en su caso presentar el resultado de estos procedimientos al Congreso del Estado para que determine lo que corresponda, no puede dejar de mencionar que con esta decisión se privilegia también el derecho de los ciudadanos que ya emitieron



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

válidamente su sufragio en el reciente proceso electoral y se garantiza que las reglas que rigen las elecciones se modifiquen para futuros comicios solo si esta es acorde a la voluntad popular. Por las razones que he expuesto anuncio que mi voto será favorable el proyecto, pues coincido con que el acto impugnado no está lo suficientemente fundado y motivado, lo cual basta para ordenar al Consejo General del Instituto Electoral analice nuevamente la solicitud de los accionantes para que bajo la óptica de la protección de los derechos fundamentales y de la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas tome una nueva determinación. -----

Gracias.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación respectiva. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con el proyecto-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Ponente Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de mi proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución del recurso de apelación ha sido aprobado por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia: -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-237/2013 se resuelve: -----

PRIMERO.- Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el ciudadano FIDENCIO ROMERO TOBÓN en términos de lo establecido en el cuerpo de esta sentencia. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado CG/AC-142/13 de veinticuatro de julio de dos mil trece, en términos del considerando cuarto rector de este fallo. -----

TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en plenitud de sus atribuciones, proceda en términos del último considerando. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las diez horas con diez minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. -----

-Gracias Señores Magistrados y público en general.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY